



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 18 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
------------	-------	------------	-----------	------------	------------------

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

986354a9-92da-4004-9e4c-488fa1cab366



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 18 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



08001418902020230022000	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Stefanny Crismat , Steve George Chegwin Cardenas	29/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - 1. Dejar Sin Efecto El Auto Proferido Con Fecha 29 De Enero De 2024, En Atención De Los Motivos Consignados.2. Declarar Terminado El Presente Proceso Por Pago De Las Cuotas En Mora De La Obligación, Respecto De Las Cuotas Vencidas Hasta El 30 De Agosto De 2023 Y Las Costas Judiciales, Restableciendo El Plazo En Su Obligación.3. Cancelar Las Medidas Cautelares Ordenadas Sobre Los Bienes De Propiedad De La Demandada. Oficiar En Tal Sentido.4. Ejecutoriada Esta Providencia, Archivar El Expediente.
-------------------------	--------------------	--------------------	--	------------	--

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

986354a9-92da-4004-9e4c-488fa1cab366



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 18 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230025800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alma Esther Sanjuan Garcia	29/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230025800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alma Esther Sanjuan Garcia	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230025900	Ejecutivo Singular	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Dayanis Ines Romero Viveros	29/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230025900	Ejecutivo Singular	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Dayanis Ines Romero Viveros	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901620230013400	Ejecutivo Singular	Unidad Residencial Las Delicias	Teresa De Jesus Donado Manrique	29/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418902320230015600	Ejecutivos Garantía Real	Fondo Nacional De Ahorro	Irlena Castilla Martinez	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902320230009500	Sucesion De Minima Cuantía	Irina Del Carmen Rivera Urdaneta	Otros Demandados, Maria Elvira Gomez Pabon, Anibal Augusto Peña Sanjuanelo	29/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

986354a9-92da-4004-9e4c-488fa1cab366



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 18 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230008300	Verbales De Minima Cuantia	Monica Mozo Cueto	Jose Joaquin Ramirez Amaya	29/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

986354a9-92da-4004-9e4c-488fa1cab366



RADICACIÓN: 08001-41-89-020-2023-00220-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: STEFANNY DE LOS ANGELES CRISMATTY CASTILLO y STEVE GREGORIO
CHEGWIN CARDENAS

INFORME DE SECRETARIA.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto con auto de fecha 29 de enero de 2024, en el cual se decretó de manera equivocada la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar, cuando lo solicitado por el apoderado de la parte demandante fue la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 29 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero veintinueve (29) del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede y en aplicación de la excepción jurisprudencial según la cual los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes¹, se dejará sin efecto el auto calendado 29 de enero de 2024 y en su lugar, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante se ordenará la TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación hasta el 30 de Agosto de 2023 y las costas judiciales, restableciendo el plazo en su obligación.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el auto que resolvió la solicitud, se indicó de manera equivocada terminación por pago total de la obligación, por lo que, se dispondrá dejar sin efecto el auto de fecha 29 de enero de 2024, y en su lugar se ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora, conforme el escrito presentado.

En este orden de ideas, el JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el auto proferido con fecha 29 de enero de 2024, en atención de los motivos consignados.
2. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación, respecto de las cuotas vencidas hasta el 30 de agosto de 2023 y las costas judiciales, restableciendo el plazo en su obligación.
3. Cancelar las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes de propiedad de la demandada. Oficiar en tal sentido.
4. Ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7780cc9791f27061bd6494a16c01d10bee96ee4e21f34ae8b73c9b20dfd3d7**

Documento generado en 29/02/2024 05:42:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00258-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: ALMA ESTHER SAN JUAN GARCIA.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-41-89-015-2023-00258-00**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 29 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE

1.- Avóquese el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2.- Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, con NIT. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **ALMA ESTHER SAN JUAN GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.968.941, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$14.456.127.00)** valor total adeudado y contenido en el PAGARE No.15449289, discriminado de la siguiente manera:

- a) La suma de \$13.292.990 correspondientes al capital adeudado.
- b) La suma de \$1.163.137 correspondiente a los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar desde el 30 agosto de 2022 hasta el día 01 marzo de 2023.

3.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación 02 marzo de 2023, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

6.- Reconócasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Doctor FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO identificada con C.C. No 64.573.922 y T.P. No. 108.391 C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7331370ac9c239a44e9e3c31865e07778ec35bb83a1b4af0ce4065dd12480b84**

Documento generado en 29/02/2024 09:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00259-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA
DEMANDADO: DAYANIS INES ROMERO VIVEROS

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-41-89-015-2023-00259-00**, la cual se encuentra pendiente de auto que libra mandamiento pago. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvese proveer.
Barranquilla, febrero 29 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
- 2.- Librese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante señor **JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA**, identificado con C.C.No. 72.429.643, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **DAYANIS INES ROMERO VIVEROS**, identificada con C.C.No. 1.045.684.432, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 1045684432 aportada con la demanda.
- 3.- Más los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 6.- Reconózcasele personería como endosatario en el presente proceso, al Doctor DAYAN DAVID VALENCIANO MERIÑO, identificado con C.C. No. 1.045.737.424 y T.P. No. 350.205 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e29edd7f761d4e15fd22269d7dc4b0864e139e46e7ca95ac90c4959b1afe80**

Documento generado en 29/02/2024 08:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-016-2023-00134-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS
DEMANDADO: TERESA DE JESUS DONADO MANRIQUE.

INFORME DE SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total y el levantamiento de la medida cautelar. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el desembargo de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el proceso **EJECUTIVO** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS**, en contra de la señora **TERESA DE JESUS DONADO MANRIQUE.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

TERCERO: EXPÍDASE los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Toda vez que el documento base de recaudo en la presente acción se encuentra en poder la de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manea digital; se ordena sea entregado a la demandada, conforme el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ**

JR.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ee1be32eaa8cad1d6ef193388567d6859abb12aa3920ef90a59f754ceb4da7**

Documento generado en 29/02/2024 08:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-023-2023-00156-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADA: IRENA CASTILLA MARTINEZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2023-00156-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 29 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, identificado con NIT. 899.999.284-4, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada **IRENA CASTILLA MARTINEZ**, identificado(a) con C.C. No. 22.550.414, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **CUARENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$41.992.266,00)**, valor capital adeudado y contenido en el pagare No.22550414, discriminados así:

- A. La suma de \$ 39.778.278 como saldo de capital.
- B. La suma de \$ 2.213.988 por concepto de intereses causados desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

QUINTO: RECONÓZCASELE personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con C.C. No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f19b22d9e202ff9cdf5af10de27247eec66df6daf2b005cfcc2bc5e7aea93b**

Documento generado en 29/02/2024 04:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00095-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: IRINA DEL CARMEN RIVERA URDANETA
DEMANDADO: MARIA ELVIRA GOMEZ PABON y ANIBAL AUGUSTO PEÑA SANJUANELO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2023-00095-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 29 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero veintinueve (29) del año dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **IRINA DEL CARMEN RIVERA URDANETA**, identificada con C.C. No. 32.691.082 actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda **VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado** en contra de los señores **ANIBAL AUGUSTO PEÑA SANJUANELO**, identificado con C.C No. 19.587.588, y la señora **MARIA ELVIRA GOMEZ PABON**, identificada con C.C No. 36.720.401, en virtud del contrato de arrendamiento acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por la señora **IRINA DEL CARMEN RIVERA URDANETA**, identificada con C.C. No. 32.691.082, a través de apoderado judicial, en contra de los señores, **ANIBAL AUGUSTO PEÑA SANJUANELO**, identificado con C.C No. 19.587.588, y la señora **MARIA ELVIRA GOMEZ PABON**, identificada con C.C No. 36.720.401, en relación al bien inmueble ubicado en la **Carrera 40B No. 91 – 20 Casa 23A Barrio CAMPO ALEGRE**, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss y, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Fíjese como caución para decretar las medidas cautelares, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.880.000.00)** de conformidad a lo señalado en el art 590 numeral 2º.- del CGP.

SEXTO: Reconózcasele personería al Dr. **DAMIÁN DAVID DÁVILA SOLANA**, identificado con CC No. 72.132.567 y TP No 90965 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
LA JUEZ

G

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9f292918c5840a6e7a4570ff54a5d75413b4f33a78b0871f4d032a6a1326ca**

Documento generado en 29/02/2024 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00083-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MONICA MOZO CUETO
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN RAMIREZ AMAYA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2023-00083-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 29 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero veintinueve (29) del año dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **MONICA MOZO CUETO**, identificada con C.C. No. 45.457.156 actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra del señor **JOSE JOAQUIN RAMIREZ AMAYA**, identificado con C.C No. 77.008.875 en virtud del contrato de arrendamiento acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** propuesta por la señora **MONICA MOZO CUETO**, identificada con C.C. No. 45.457.156, a través de apoderado en contra del señor **JOSE JOAQUIN RAMIREZ AMAYA**, identificado con C.C No. 77.008.875, en relación al bien inmueble ubicado en la Carrera 51 número 84-184, apartamento 304 de la torre B, de esta ciudad, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss y, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Fíjese como caución para decretar las medidas cautelares, la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/L (\$397.131.00)** de conformidad a lo señalado en el art 590 numeral 2º.- del CGP.

SEXTO: Reconózcasele personería a la Dra. **YURI ANTONIO LORA ESCORCIA**, identificada con CC No. 8.714.587 y TP No 41.107 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
LA JUEZ

G

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787915cedbc10d1b186b85a7eeca28fd581572b5af47bd9f91016deeca0c52a3**

Documento generado en 29/02/2024 05:19:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>